

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Enciclopedia-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 5'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 5'02.—Id. para los que no lo son 6'02.

Num. 7099

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Ultramar, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 al 30 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cosas han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. A los Oficiales que obtuvieron su retiro, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 24 de Diciembre de 1902, se les concede derecho a ser clasificados con los 90 céntimos de los sueldos de los respectivos empleos de que se hallaban en posesión al ser baja en el Ejército, entendiéndose que tal beneficio sólo tendrá efecto desde la publicación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

(Gaceta 27 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Objeto de preferente atención ha sido siempre para todos los Gobiernos cuando se relaciona con la situación y con los prestigios de los encargados de administrar la justicia, que es la más alta función de los Poderes públicos y la que más contribuye a la paz moral de los pueblos, que no puede tener mejor base que la confianza de los ciudadanos en que su fortuna, su honra, y hasta su libertad y su vida, están a cubierto de toda pasión y completamente garantidas con la independencia y la severa imparcialidad de los encargados de velar por tan altos intereses.

Por eso, desde que los ilustres legisla-

dores de 1870 echaron las bases de la organización judicial en aquella ley que ha resistido a la mudanza de los tiempos, y que continúa siendo la piedra angular sobre que descansan nuestras instituciones jurídicas, todos los Ministros antecesores del que suscribe, ciertamente con mayor autoridad que él, se han afanado por mejorar la organización y por dictar reglas que contribuyeran a enaltecer las funciones de la justicia y a rodear de los necesarios prestigios a los encargados de administrarla, siendo muy numerosos los Reales decretos y Reales órdenes que después de la ley adicional a la Orgánica se han dictado en diferentes fechas, que sería prolijo enumerar en este momento, todas encaminadas al indicado propósito.

En estos precedentes, pues, quiere inspirarse el que suscribe, no para aportar grandes novedades, sino para recoger y coordinar aquellas iniciativas, algunas ya tanto olvidadas, y restaurar en toda su pureza los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial, los de la adicional a la misma y las demás disposiciones a que ha hecho referencia, completándolas todas con algunas otras aconsejadas por la experiencia y demandadas por el común sentir de los mismos encargados de las funciones judiciales.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las carreras judicial y fiscal se verificará precisamente por la categoría de Juez de entrada y previa oposición.

Art. 2.º La convocatoria para constituir el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal o la forma señalada en el título 2.º, capítulo 1.º de la ley Orgánica, se publicará con la anticipación necesaria para que puedan celebrarse los ejercicios y las prácticas sin dar lugar a que haya solución de continuidad entre la constitución de uno y otro Cuerpo.

Art. 3.º Los aspirantes, antes de ser nombrados Jueces, quedarán obligados a efectuar prácticas por tiempo de dos años, sometiéndose al régimen y disciplina establecidos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley adicional.

Art. 4.º Los ascensos para cubrir las vacantes en las categorías de Juez de ascenso a Presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona y sus similares, ambas inclusive, se otorgarán a los que ocupen el número 1.º

en el escalafón de la categoría inmediata inferior cuando la provisión correspondiera a los turnos 1.º, 2.º y 4.º, renunciando el Gobierno a la facultad que le conceden los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial. En las vacantes de las citadas categorías que hayan de proveerse en el turno 3.º, serán promovidos los que ocupen el número 1.º en el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. Ningún funcionario podrá ser promovido sin haber servido dos años plaza de la categoría inmediata inferior.

Art. 5.º Las plazas de Presidente de Audiencia Territorial, a excepción de las de Madrid y Barcelona, las de Presidente de Sala y Fiscal de estas dos últimas, y las de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se proveerán por el Gobierno en funcionarios que, reuniendo los requisitos que exigen en cada caso los artículos 46 y 48 de la Ley adicional, figuren en la mitad superior del escalafón de categoría.

Art. 6.º La tercera de las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 144 de la ley Orgánica, se proveerá en el funcionario que cuente mayor número de años de servicio en la carrera entre los llamados por el citado precepto. Las demás vacantes serán provistas como determina el mencionado artículo y el 50 de la adicional.

Art. 7.º Los cesantes podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y su petición fuere favorablemente informada por la Junta calificadoras, y a su reintegro consumirán el turno tercero en la categoría a que hace referencia el artículo 40 de la Ley adicional y el 4.º en las demás.

Art. 8.º Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal no podrán ser declarados cesantes ni suspensos, a no ser por las causas establecidas y con sujeción a las reglas prescritas en la ley Orgánica del Poder judicial, salvo que la suspensión se haya acordado a virtud de procedimiento criminal, pues en este caso podrán ser declarados cesantes cuando el Gobierno estime que así lo aconsejan las necesidades del servicio, y si la causa seguida terminara por absolución ó sobreseimiento libre, el funcionario será inmediatamente repuesto en su categoría sin consumir turno y con los derechos que le otorga el artículo 233 de la repetida ley Orgánica.

Art. 9.º Ningún Magistrado ni Juez podrá ser trasladado sino a su instancia o en virtud de expediente en que se oiga al interesado y se cumplan los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 10.º Será improrrogable el término posesorio para los funcionarios que en lo sucesivo fueran trasladados a su instancia, los cuales no podrán solicitar ni obtener otras traslaciones sino después de pasar un año del último nombramiento.

Art. 11. Ningún funcionario podrá ser destinado a Madrid en plaza de Magistrado, Teniente ó Abogado Fiscal de la Audiencia, Juez de primera instancia ó Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, sin haber servido por espacio de dos años un cargo de la misma categoría en otro Tribunal de la Nación.

Art. 12. A partir de este decreto, no se destinará a ningún funcionario a servir en comisión en Centro distinto de aquel en que deba prestar servicio.

Art. 13. La jubilación de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, con excepción del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, será obligatoria cuando cumplan las edades señaladas en el artículo 239 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 14. Ningún funcionario de las carreras judicial y fiscal podrá ser nombrado para ejercer cargo en las provincias a que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 117 de la ley Orgánica y en el 29 de su adicional. Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante, hasta tanto que hayan transcurrido otros ocho desde su última residencia. La traslación, con arreglo al número 1.º del artículo 234 de la citada ley Orgánica, se verificará cuando los interesados lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial y fiscal. Este plazo no se considerará interrumpido sino cuando el interesado haya permanecido dos años fuera de la localidad. Las anteriores disposiciones no se aplicarán a quienes ejerzan funciones judiciales ó fiscales en Madrid y Barcelona.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, quedan a salvo los decretos de los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia Provincial para pasar a la carrera judicial en las condiciones que previene el párrafo primero del artículo 53 de la ley adicional, renunciando el Gobierno a la facultad que le confiere el párrafo 2.º de dicho artículo.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que prescribe el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El artículo 3.º de este decreto no regirá para los actuales opositores al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

El plazo de prácticas señalado en el mismo artículo podrá reducirse cuando el Gobierno estime que las conveniencias del servicio lo requieren;

2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de treinta días, a contar del de la publicación de este decreto, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción.

Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprenderán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, y el 12 de la presente disposición.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Junio de 1911 modificó las disposiciones á la sazón vigentes sobre provisión de Notarías, especialmente respecto de las de tercera clase, concediendo en éstas un preferente derecho á los Notarios en ejercicio y dejando sólo para el Cuerpo de Aspirantes las que, por falta de aquellos, quedaran desiertas. Esta innovación, recibida con beneplácito por el Cuerpo notarial, en cuanto puso remedio al estancamiento que en sus puestos sufrían muchos Notarios que después de bastantes años de ejercicio se veían privados de la Notaría que llenaba sus aspiraciones, por corresponder la vacante al turno de Aspirantes, ha motivado que sean escasas las que de momento quedan disponibles para éstos, y por consiguiente, que sea muy lenta la colocación de los individuos que lo forman.

Merecedor el citado Real decreto de los mayores respetos por el móvil que lo inspiró en los diversos extremos que comprende, beneficiosos todos para el organismo notarial, el haberse publicado al terminar los ejercicios de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, convocadas al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, rectificándolo en el sentido que se deja expuesto respecto de los Aspirantes, ha servido á éstos para que, aduciendo la legalidad que les dió vida como tales opositores, se consideren defraudados en sus esperanzas y reclamen contra el notorio perjuicio que les ocasiona una lejana colocación, fundada para casos análogos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministro que suscribe, estimando que es de razón poner término á este estado de cosas, sin desconocer los legítimos deseos de los Notarios, pero sin olvidar tampoco los de los Aspirantes, puesto que ambos nacieron al calor de disposiciones ministeriales igualmente respetables, entiende que es la solución más equitativa la de distribuir por mitad las vacantes que se produzcan hasta que quede extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes, volviendo inmediatamente después á aplicarse en toda su integridad el Real decreto de 28 de Junio de 1911, solución que, sin agravio para nadie, atiende á la necesidad presente y fija definitivamente la legalidad para el porvenir.

Como complemento de lo consignado y para no cometer á sabiendas una omisión injuste, se reconoce como Aspirantes al Notariado á los que entre éstos han obtenido y actualmente desempeñan Notaría, á fin de que no sean de peor condición que sus cooptadores aún sin colocar, por el hecho de haberse sometido á la legalidad vigente, si bien con aquella limitación necesaria para no convertir en privilegio lo que sólo es reparación de un posible perjuicio.

También los Reales decretos de 26 de Febrero de 1903 sobre nueva demarcación notarial y el de 23 de Agosto de 1908 regulando los turnos de provisión de Notarías y cerrando el de antigüedad en la clase, han motivado algunas observaciones de los funcionarios del Cuerpo de Notarios que desempeñaban á la fecha de la publicación del primero Notarías de cabeza de distrito, considerándose perjudicados al resultar, además de confundidos en una misma categoría por la demarcación vigente, con los que eran de la última clase en la anterior, privados de ascender á las que fueron Notarías de segunda, ó sea de capital de provincia, hoy de primera.

Dignas de atender estas reclamaciones en cuanto lo permitan los derechos de

unos y otros Notarios y en cuanto no sirva la preferencia que se les otorgue para rápidos ascensos en la carrera con perjuicio de sus compañeros, cabe armonizarlos equiparando á dichos Notarios de cabeza de distrito cuando se trate de proveer vacantes de segunda, con los que lograron esta categoría por virtud del citado Real decreto de 26 de Febrero de 1903; es decir, reconociéndoles en este supuesto la antigüedad de expresada categoría como si la hubiesen adquirido en aquella fecha, pero por una sola vez, puesto que, nombrados para Notaría de segunda clase, ya en sucesivas provisiones del turno 2.º sin distinción de categorías, la antigüedad sólo se contará desde la posesión efectiva, y en todo caso siempre que no haya Notarios de mejor derecho, con cuyo procedimiento se beneficia la situación de aquellos Notarios, remediando la postergación sufrida al facilitarles el acceso á las vacantes de segunda categoría, y no se perjudica en el porvenir á los que mediante oposición, traslación con arreglo á las disposiciones vigentes ó por consecuencia de la demarcación, la tienen ya adquirida.

Por último, habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que tiene para el servicio público, sin ventajas para el Cuerpo Notarial, el que un Notario de localidad donde haya demarcada más de una Notaría pase á servir otra del mismo punto, así como las corruptelas á que da lugar la frecuente petición de prórrogas de excedencia á corto plazo y el conceder esta excedencia á los que acaban de permutar sus cargos, para evitar los unos y corregir en lo posible los otros se proponen las limitaciones oportunas, aprovechando igualmente esta ocasión para subsanar el vacío observado en la manera de contar el tiempo para el cómputo en el número de instrumentos y folios en los expedientes de permuta cuando una ó las dos Notarías son de reciente creación, ó han estado vacantes por un período mayor de seis meses, dictando aquellas reglas que se han considerado necesarias y que en la práctica se venían ya aplicando al efecto de poder fijar con toda precisión el dato referido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Diego Arias de Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de tercera clase que á partir de la publicación de este Real decreto resulten vacantes, á excepción de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios ó á consecuencia de traslación forzosa, se proveerán por mitad, alternativamente, entre Notarios en ejercicio é individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

La mitad destinada á Notarios en ejercicio, será provista con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

La mitad que corresponda á los aspirantes, lo será en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones vigentes sobre la manera de turnar, anunciar y solicitar las vacantes de Notarías, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para ejecutar lo prevenido en este artículo, y resolverá las dudas que pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notarios procedentes del actual Cuerpo de Aspirantes se considerarán como formando parte de éste, para el efecto de que por una sola vez y en concurrencia con aquéllos, pueda solicitar y obtener Notarías de las que en lo sucesivo se anuncien para los mismos, caducando este derecho si no lo ejercitaren antes de ser colocados todos los aspirantes, ó si en virtud de concurso ó opo-

sición obtuviesen una Notaría distinta de la que están sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurren Notarios de la tercera categoría antigua, ó sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, que adquirieron ésta en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para este solo efecto de concursar, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en el artículo 5.º del de 28 de Junio de 1911.

Dicha consideración de Notarios de segunda clase, que se otorga a los que á la fecha de 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notarías de cabeza de distrito, no tendrá valor alguno una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Los vacantes de Notarías en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de residencia.

Art. 5.º La situación de excedencia voluntaria que regulan los artículos 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, 11 del de 28 de Junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de 29 de Noviembre de 1909, no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos, hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permuta.

Las prórrogas en la situación de excedencia voluntaria serán, por lo menos, de un año, y siempre habrán de pedirse antes de terminar dicha situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el número de instrumentos y folios á que se refiere el número 4.º del artículo 10 del Real decreto de 28 de Junio de 1907, cuando una ó las dos Notarías que se pretende permutar, por ser de nueva creación no pueda extenderse al único quinquenio, se hará tomando por base los datos estadísticos de los años que lleven de existencia, aplicando el término medio de estos años al tiempo que falte para completar el de dicho quinquenio.

Si alguna de las Notarías hubiese estado sin servir más de seis meses en cada año, el número de instrumentos y folios se completará con los de un período de tiempo del penúltimo quinquenio, igual al que hubiere estado vacante, partiendo del año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual Cuerpo de aspirantes al Notariado, se aplicará en toda su integridad, respecto á la provisión de Notarías de tercera clase, lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda

(Gaceta 28 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, y terminada toda la tramitación que aquella ley señaló para formar la relación de carreteras, trozos y secciones de las mismas, segregados de aquel plan general y que por el Estado han de construirse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Junio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Miguel Villanueva Gomez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la relación adjunta de carreteras que, en cumplimiento de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, ha sustituir al suprimido plan general de carreteras, y que, con las hoy en conservación y en construcción, han de constituir las que corran á cargo del Estado.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva Gomez

Relación de las carreteras, secciones ó trozos de las mismas que deben ser incluidas en los 90 kilómetros que corresponden á la provincia de Baleares en la distribución de los 7.000 asignados por la ley de 29 de Junio de 1911, cuya construcción ha de quedar á cargo del Estado.

Designación de las Carreteras

De tercer orden	Longitud
San Miguel á San Carlos (Ibiza), Santa Gertrudis y Santa Eulalia.	24,854
De Osa Sabina al faro de la Mola (Formentera), trozo 2.º	7,113
De Mahón al puerto de Fornelles (Menorca), trozo 3.º	7,548
Mallorca; carretera de Andraitx á Alcudia, sección de Esporlas á Valldemosa.	8,036
Andraitx á Alcudia, sección de Sóller á Lluch.	10,800
Sineu al puerto de Alcudia, sección de Sineu á Santa Margarita.	8,000
Portopetro á la de Artá á Santa Margarita.	8,000
San Lorenzo á Capdepera sección de Son Servera á Capdepera.	16,651

Madrid, 26 de Junio de 1912.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 30 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En diferentes ocasiones se han dirigido al Gobierno los obreros panaderos en demanda de reformas legislativas que mejoren las condiciones en que actualmente prestan su trabajo; hallase aquí dispuesto á hacer cuanto esté en su mano en lo que se refiere á esta cuestión, pero reconoce las dificultades que ofrece y tiene presente el ejemplo de otras naciones que no han llegado á una solución satisfactoria, sino después de un detenido estudio precedido de las necesarias informaciones.

Nadie mejor que el Instituto de Reformas Sociales, que ya se ha ocupado de este asunto, puede hacer el trabajo preparatorio que conduzca á la mencionada reforma, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales de su digna presidencia se haga una información acerca de las condiciones en que se presta en España el trabajo de los obreros panaderos, por lo que se refiere á la higiene, salubridad, seguridad, jornada, especialmente el trabajo nocturno y demás circunstancias que se estimen relacionadas con esta materia.

2.º Que con el resultado de esta información prepare el Instituto las reformas legislativas que en su concepto deban introducirse para que el Gobierno resuelva en su día lo que entienda procedente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

BARROSO

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 26 de Junio)

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa a este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes a ciertos mozos sometidos a observación por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados se dé carácter general por este Ministerio a la Real orden de 10 de Abril último, que al resolver una consulta formulada por la Comisión mixta de Teruel, declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el artículo 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y, por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr a cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones ó del Ramo de Guerra, según los casos:

Considerando que los mozos en observación que no se hospitalizan, concurren tan solo en los días y horas que se les señalen para someterse a las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares ó civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de dicha Ley, pero entendiéndose que su abono correrá a cargo de las entidades antes indicadas, se los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles ó resultasen insolventes quedando afectada la obligación al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja ó si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas ó que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que deducido lo expuesto de la recta interpretación de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* del 2 de Diciembre,) es lógica consecuencia dar a la aludida Real orden de 10 de Abril del corriente año, que en ella se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicación de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervención en el servicio referido, publicándose la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(*Gaceta* 29 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros, en solicitud de que el precepto contenido en el párrafo 3.º del artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, que exige para pasar por concurso a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas el título superior, no se aplique a los que con el título elemental podían en los concursos anteriores ocupar indistintamente cualquier vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniéndolo en cuenta que se trata en este caso de derechos adquiridos por los interesados al amparo de disposiciones vigentes a su ingreso, ha resuelto declarar que el párrafo 3.º del artículo mencionado no se refiere ni es, por tanto aplicable a los Maestros que, con anterioridad a la publicación del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, poseían título elemental que les facultan para ocupar toda clase de vacantes, los cuales podían ser admitidos en los concursos de traslados a Escuelas

de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 almas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de primera enseñanza.

(*Gaceta* 27 de Junio)

Subsecretaría

Por Real orden del Ministerio de Estado, fecha 4 del mes de Mayo último, comunicada a este Departamento, se hace saber que el Gobierno de Méjico ha dispuesto que en lo sucesivo, para que pueda resolverse en cada caso con mejor acierto la equivalencia de los estudios correspondientes a los títulos extranjeros que para su revalidación se presentan en la Secretaría de aquel Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los certificados de estudios que se exhiban deberán estar autorizados por los Ministerios de Instrucción Pública, las Universidades ó las Escuelas correspondientes de los países respectivos.

Lo que de Real orden se publica para conocimiento de los interesados

Madrid, 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, A. Rivas.

Real Academia de la Historia

CONCURSO A PREMIOS

Premio del Sr. Marqués de Aledo.

Otorgará esta Real Academia en el próximo año de 1913 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, a reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por Don Jaime I de Aragón a la mayoría de edad de Don Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra se limitará a reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opan a este premio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1912, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto el principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Madrid, 24 de Junio de 1912.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.

(*Gaceta* 25 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1537

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 26 de Junio último su uso de la autorización que por la Excelentísima Diputación le fué concedida con fecha 22 de Junio anterior ha acordado contratar por medio de pública subasta las obras de reparación y monda del pozo de la antigua noria que existe en la finca denominada Huerto de Jesús; y la instalación de una bomba en el mismo con arreglo al pliego de condiciones facultativas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y las generales que a continuación se insertan.

1.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación empezando a las doce el día 10 del corrien-

te mes de Julio por medio de proposiciones verbales a la baja.

2.ª Después de abierta la licitación durante los 30 minutos siguientes, podrán presentarse proposiciones para la ejecución de las obras objeto del contrato, no admitiéndose ninguna que no sea inferior a la cantidad de 1.592'61 pesetas.

3.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituya al licitador en la obligación de cumplir el contrato si la fuese adjudicado el remate.

4.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes se hará la adjudicación del remate al primero que la haya presentado.

5.ª Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, y de las causas por que lo hayan sido.

Esta acta que habrá de extenderse antes de levantarse la sesión, será leída en alta voz por el Secretario y adicionadas a continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

Los gastos de inserción de anuncios serán de cargo del rematante.

Palma 1.º de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Enrique Sureda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silva Font.

Núm. 1513

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El Ayuntamiento en sesión celebrada día veinte y dos del actual acordó proceder a la subasta de la limpieza pública correspondiente a los barrios 14, 59, 64 y 67.

También y por haber quedado desierta la última intentada correspondiente a la limpieza del Barrio n.º 36 el mismo día se procederá a la subasta del Barrio.

El acto tendrá lugar día cinco de Julio próximo a la hora doce en la Sala Capitular del Ayuntamiento, durante cinco minutos para cada barrio.

Las condiciones son las mismas con que se procedió a la referida subasta anteriormente, las cuales estarán de manifiesto en el Negociado de Secretaría correspondiente.

Palma, 26 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, Conde de Olocan.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.

Núm. 1515

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana para el año 1913, estarán expuestos al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Porreras 28 Junio de 1912.—El Alcalde accidental, Antonio Sijar.—P. A. de la J. P.—El Secretario, José Garí.

Núm. 1516

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San José 23 de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, José Tar.—P. A. del A. y J. P.—Pedro Escameillas, Secretario.

Núm. 1518

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y

urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 28 Junio de 1912.—El Alcalde, Bartolomé Rosselló.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 1519

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Fijadas por esta Corporación municipal las cuentas generales del ejercicio de 1911, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Ibiza 26 Junio de 1912.—El Alcalde-Presidente, Ricardo Jasso.—P. A. del A.—El Secretario, Arturo Pérez Ombiero.

Núm. 1493

AYUNT. DE SAN JUAN BAUTISTA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1912.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior; el extracto de los acuerdos de Marzo último y la distribución de fondos de Abril y Mayo. Se aprobaron varias cuentas de gastos por servicios municipales. Se aprobó la liquidación de débitos a favor de la Hacienda practicada por la Intervención de la provincia. Se acordó asistir en corporación a los actos públicos que se celebren en Ibiza con motivo del XV Congreso Agrícola y que sean a cargo del Municipio los gastos que al efecto se ocasionen.

Este extracto ha sido aprobado en sesión del día veintidos del actual.

San Juan Bautista a 24 de Junio 1912.—El Secretario, Bartolomé Ramón.—V.º B.º—El Alcalde, Mari.

Núm. 1472

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó el acta anterior.—Se dió por enterado de los B. O. recibidos desde la última sesión.—Se aprobaron la distribución de fondos para el presente mes, el acta de arqueo de fin de Abril y un plano de fachada de casa.—Se acordó un voto de gracias a los Sres. D. Miguel Girard y D. Pedro Bonnin representante de los gremios de tableros y agentes de transporte, por sus donativos a favor de los heridos de Melilla: un voto de confianza para la comisión de los coches fúnebres para que designe el punto en que debe construirse la cochera para éstos partiendo del principio en que sea un despoblado: encargar la lápida de la plaza de la Libertad: que la comisión de caminos y camadas se constituya en «La Torre» para que dictamine sobre uno de aquellos que existe en la misma: que las sesiones ordinarias se celebren en lo sucesivo a la hora de las veinte y una y gratifiquen en 15'00 pesetas a Bartolomé Cabrer Ferrer por sus servicios de tallador en el acta de la clasificación de mozos del presente año.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta anterior.—Se enteró de los B. O. recibidos desde la última sesión.—Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de Abril último.—Se dió cuenta de una carta circular de D.ª Constanza G. de Maura interesando de esta Alcaldía que abriera una suscripción para costear la bandera del acorazado «España», dándose facultades al Alcalde para que proceda en este asunto como mejor crea conveniente.—Se acordó establecer la cochera de los carruajes fúnebres al lado del cementerio é indemnizar a la empresa por los perjuicios que esta medida les irroga en 180 pesetas anuales: comprar una bestia mular para la casa Hospital: proceder a la venta de la

feite existente en la misma procedente de la corte de ramas de árbol: dar un voto de gracias á D. Bartolomé Frau, representante del gremio de fabricantes de pasta para sopa por su donativo á favor de los heridos de Melilla: suministrar gratuitamente los medicamentos á Jaime Durán (a) Barbet de reconocida pobreza: autorizar al recaudador D. Jorge Vidal para percibir de la Diputación provincial las mil pesetas de subvención que concedió para la conservación y reparación de caminos vecinales, sirviéndole dicha cantidad para reintegrarse de sus adelantos por las obras efectuadas en el puente del torrente de N'Lebrona: pagar á los propietarios del mismo, el terreno ocupado para el abrevadero del camino de Baudris: confeccionar dos trajes de verano para la guardia Rural y gorras para todos los empleados que visten uniforme: modificar, de acuerdo con el propietario, algunas líneas del plano Na Csmel-la y proceder desde luego á colocar los mojones en la forma convenida.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta anterior.—Se enteró de los B. O. y de la correspondencia oficial.—Se acordó un voto de gracias al Sr. Comisario Regio del Consejo provincial de Fomento por su remisión de cincuenta hojas divulgadoras contra las enfermedades infecto-contagiosas del ganado: conceder el beneficio gratuito de utilizar las aguas termales de San Juan de Campos al vecino Francisco Daza que ha justificado en expediente su pobreza: pasar á la comisión de Hacienda para su dictamen unas relaciones de partidas fallidas de consumos presentadas por el recaudador: aprobar un plano de fachada de casa: nombrar al concejal D. Mouserrate Truyol para formar parte de la Junta local de 1.ª enseñanza y para Secretario al del Ayuntamiento: dictarse por la Alcaldía disposiciones para el cumplimiento de la Ley del descanso dominical en esta época de recolección de la cosecha: que se vea si hay fondos disponibles para hacer las obras de la conducción del agua del Huerto de la villa á la calle de la Paz y si sería más conveniente que dicha agua fuera la de la fuente pública tomándola de la plaza de la Libertad: pasar á la Comisión de Alcabalado el estudio de establecer arcos voltaicos en las principales plazas de la población.

Sesión extraordinaria del día 22.—Se dió cuenta de un telegrama recibido del Diputado á Cortes D. Alejandro Rosselló felicitando al Ayuntamiento por habersele concedido el tratamiento de limo, y á esta villa el título de Ciudad acordándose darle un voto de gracias por sus gestiones practicadas á dicho efecto, publicar al recibirse oficialmente la noticia un bando participándolo al vecindario y construir tres lápidas que ostenten el título de ciudad de Manacor para colocar á la entrada de las carreteras de Palma, Artá y Felanitx.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta anterior y la extraordinaria del día 22. Se dió cuenta del R. D. del Ministerio de la Gobernación concediendo á esta población el título de Ciudad y á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustre, acordándose declarar á D. Alejandro Rosselló y Pastors, á quien se debe tan honoríficas distinciones, hijo adoptivo é Ilustre de esta Ciudad y dar su nombre á la calle de Mercadal. Dióse cuenta de varias cartas de dicho Sr. Rosselló y del Diputado Provincial D. Bernardo Amer, felicitando al Ayuntamiento por las antedichas concesiones y dedicando á sus individuos elogios y simpatías por su buena administración, acordándose agradecer á dicho Sr. Amer sus expresivas frases y al Señor Ministro las concesiones otorgadas á esta Municipio. Se acordó ordenar al Recaudador el ingreso para fin de mes en arcas del Tesoro el importe del segundo trimestre de Consumos: y la Comisión especial nombrada para la confección de unas nuevas ordenanzas municipales, designa una persona para su confección ó para que les asesore; conceder un mes de licencia al Concejal Sr. Perelló y una prórroga de veinte días á los contratistas del servicio de coches fúnebres para empezar el servicio.

El extracto que precede fué aprobado en sesión del día de ayer.

Manacor 19 Junio de 1912.—El Alcalde, Bartolomé Rosselló.—El Secretario, Francisco Nadal.

Núm. 1520

SUBASTA VOLUNTARIA

Anuncio.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1872 del Código civil, el día 15 de Julio próximo, de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la notaría de Artá la venta en pública subasta de nueve décimas partes indivisas de una casa y corral señalada con el número 15 de la calle Nueva de la villa de Capdepera, hipotecadas en garantía de un préstamo de quinientas pesetas de capital y otras cien para costas, cuyo débito origina esta subasta. Para ella se tasa la participación de referencia en seiscientos pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en especial de los ignorados herederos del ejecutado Antonio Barceló Flaquer.

Núm. 1522

Nos el Licenciado D. Antonio Maria Alcover y Sureda, Vicario General de esta Diócesis de Mallorca

Hacemos saber: Que incoado en este Tribunal Eclesiástico expediente sobre divorcio á instancia de D.ª Amparo Ramón y Oadanza, representada por el procurador D. Rafael Remis, contra el marido de aquella D. Emilio Luque y Molina, y se ha promovido previo incidente, presentando la correspondiente demanda para la declaración de pobreza de la referida D.ª Amparo Ramón.

Que obtenida la certificación preventiva en el párrafo 6.º del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha dictado la providencia que dice así:

«Palma veinte y dos de Junio de mil novecientos doce.—Unase la certificación que se ha acompañado al expediente de referencia.—Se ha por interpuso el incidente demanda de pobreza.—Óíese y emplácese al marido de la actora don Emilio Luque y Molina y al Sr. Abogado del Estado para que dentro de nueve días se personen en forma en estos autos para contestar dicha demanda.—Y en atención á que el propio D. Emilio Luque se halla en ignorado paradero publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia el correspondiente edicto, con apercibimiento de que no presentándose en dicho plazo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y seguirá al expediente su curso.—Así el M. I. Sr. Licenciado don Antonio Maria Alcover, Vicario General de esta Diócesis, lo mandó y firmó.—Licenciado Antonio M.ª Alcover, P.º.—Ante mí, Rafael Cifre, Notario Eccc.»

Y en virtud de lo ordenado en la providencia transcrita se cita, llama y emplaza á D. Emilio Luque y Molina, natural de la villa de Puente Genil (Córdoba) cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca á contestar dicha demanda de pobreza, y se persone en forma en los autos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Palma y Curia Eclesiástica de Mallorca á veinte y dos de Junio de mil novecientos doce.—Lic. Antonio Maria Alcover, Pro.—Ante mí, Rafael Cifre, Notario Eccc.

Núm. 1512

REQUISITORIA

Salord Gorrias Miguel, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Ciudadela, provincia de Baleares, Ayuntamiento de Ciudadela, Juzgado de primera instancia de Mahón, provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio zapatero, de veintidos años de edad, de estatura un metro setecientos milímetros, domiciliado últimamente en Ciudadela, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración para su destino á cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el primer Teniente Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca don Agustín Francisco Alvarez residente en

Mahón, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Mahón, 19 de Junio de 1912.—El Juez Instructor, Agustín Francisco.

Núm. 1467

UTILIDADES DEL CAPITAL

Año de 1911,

Don Francisco Kirchhofer Sorá Recaudador de contribuciones é impuestos de los Partidos de Inca y Manacor, de la que es arrendatario de la Provincia, don Bartolomé Mir Calafat.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, y período indicado, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, sin que conste á esta Oficina el domicilio de los mismos, ni persona que les represente, como igualmente los de los acreedores hipotecarios para hacerles las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que con fecha 29 de Febrero de 1912, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores á que se contrae el presente expediente, por el concepto de Utilidades del Capital, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia 12 de Enero 1912 los descubiertos para con el Tesoro público más los recargos de primero y segundo grado y costas causadas, procedase inmediatamente á la traba de los bienes de dichos deudores, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas al efecto.

Nombres y apellidos de los deudores.—Fincas.—Préstamos Hipotecarios.—

Nombres de los acreedores hipotecarios.

Gabriel Guasp Pocovi, finca casa calle del Porraser n.º 27 en Alaró, linda derecha herederos de Coloma Simonet, izquierda Francisco Rayó, fondo Juan de la Coma, préstamo 500 pesetas, acreedor hipotecario Maria Pizá Rosselló.

José Compañy Calafat, finca casa y corral calle de Inca n.º 32 en Maria, linda derecha Amador Calafat, izquierda Bernardo Amengual y fondo M.ª Ana Santandreu, préstamo 1650 ptas., acreedor hipotecario Bárbara Llabrés Ferrer.

Margarita Rayo Juan, finca casa calle Ca'n Cresta n.º 20 Alaró, linda derecha Gabriel Bibiloni, izquierda Juan Valcarneras y fondo Antonio Ordinas, préstamo 750 pesetas, acreedor hipotecario Jaime Más Vidal.

Pedro Perelló Rayo, finca tierra procedente del predio Son Fiol en Alaró, linda N. y S. camino, E. Jaime Rosger y O. Cayetano Fiol Andrau, préstamo 666'67 pesetas, acreedor hipotecario Angela Homar Simonet.

Francisco Frau Perelló, finca «Sermen-té de darrera Ses Casas» en Alaró, linda N. carretera, S. Gabriel Perelló, E. M. del C. Frau y O. Margarita Rayo, préstamo 1500 pesetas, acreedor hipotecario Mateo Mercet Guardiola.

Bartolomé Bibiloni Compañy, finca «Vinet de'n Foredi» en Alaró, linda Norte Miguel Compañy, S. Bartolomé Compañy, E. M.ª Sureda y O. Sebastián Fiol, préstamo 666'66 pesetas, acreedor hipotecario Nicolás Pizá Fornés.

Juana M.ª Valcarneras Rosselló, finca «Son S. Juan y Son Peña Flor» en Alaró, linda N. Predio la Taulera Vieja, E. Mateo Rosselló, S. Camino y O. José Sastra, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Miguel Amengual Perelló.

Juan Sureda Pericas, finca casa calle Alcudia n.º 16 Consell Alaró, linda derecha Juan Compañy, izquierda J. Compañy y fondo Pedro Horrach, préstamo 500 pesetas, acreedor hipotecario Miguel Amengual Campins.

Pedro Fiol Campins, finca casa calle de Palma n.º 27 Alaró Consell, linda derecha Antonio Gamundí, izquierda calle de Fiol y fondo Antonio Gamundí, préstamo 500 pesetas, acreedor hipotecario Miguel Campins Simonet.

Nadal Xamena Rosselló, finca casa y corral calle Canicería n.º 24 Alaró, linda derecha Pedro Andrau Rosger, izquierda Bernardino Homar y fondo Jaime Ferraguí, préstamo 625 pesetas, acreedor hipotecario Gabriel Rosselló Pizá.

Sebastián Rosselló Sastra, finca «Camp Roig» en Alaró, pago S. Ferrer, E. te «Torrente de Son Ferrer», S. Gabriel Far Pous, O. Predio, Son Fuetret y Norte D. J. Rubens, préstamo 1500 pesetas, acreedor hipotecario Poncio Rosselló Simonet.

Bartolomé Compañy Belle, finca hipoteca varios censos, uno de 5 pesetas que presta Miguel Quetglas Bibiloni, otro de 25 pesetas que presta Nadal Jaime Bugué y otro de 10 pesetas que presta Juan Pol Sureda, préstamo 2000 pesetas, acreedor hipotecario Nadal Campins Compañy.

Ignacio Noguera Morey, finca casa y corral en Alaró calle Rectoría n.º 8, 2.º préstamo 1500 pesetas, acreedor hipotecario Jaime Pizá Más.

José Campins Pizá, finca mitad de la casa n.º 10 de la calle des Miix en Alaró, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Isabel Gelabert Perelló.

Margarita Vidal Compañy, finca llamada «Tanca del Olivar y Son Fiol» señalada con el n.º 4 del plano, radica en Consell, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Jaime Qués Reirés.

Antonia Pizá Salas, finca casa calle Canicería n.º 9 en Alaró, préstamo 4000 pesetas, acreedor hipotecario Francisca Pizá Salas.

Antonia Simonet Gordiola, finca llamada «Camp Roig» procedente del predio Son Forteza en Alaró, linda N. Maria Simonet, E. Bartolomé Borrás, S. Camino y O. Carretera Consell, préstamo 2000 pesetas, acreedor hipotecario Jaime Más Vidal.

Pedro Juan Parés Simonet, finca casa y terreno unido sin n.º en la calle de Can Meñolas en Alaró, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Juan Pizá Cardá.

Gabriel Bibiloni Gordiola, finca casa y corral calle S. Antem n.º 5 en Alaró, linda derecha Miguel Simonet y otros, izquierda Juan Mas y fondo Miguel Simonet, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Rafael Coll Homar.

Bartolomé Bibiloni Compañy, finca tierra «Vinet den Jordi» en Consell, linda N. Miguel Compañy, E. Maria Sureda, S. Bartolomé Compañy y O. Sebastián Fiol, préstamo 1250 pesetas, acreedor hipotecario Juan Vidalange Quintana.

Francisco Guasp Pocovi, finca casa calle S. Amengual n.º 23 Alaró, linda derecha Margarita Bennasar, izquierda Herederos de J. Bennasar y fondo M.ª Rosselló, préstamo 750 pesetas, acreedor hipotecario Antonia Simonet Gordiola.

Antonia Moyá Ramis, finca casa y corral n.º 14 calle del Musol Consell Alaró, linda derecha Lorenzo Borrás y Antonio Busquets, izquierda y fondo, Camino sin nombre, préstamo 250 pesetas, acreedor hipotecario Antonio Rosselló Felia.

Juan Rubí Jaume, finca tierra «Son Peña Flor» en Alaró, linda N. tierra misma procedencia, E. Antonio Bibiloni y al Sur y O. con camino, préstamo 1000 pesetas, acreedor hipotecario Juan Colom Riera.

Juan Bastard Rosselló, finca casa y corral calle Nueva n.º 30 moderno Alaró, linda derecha Pedro Rosselló, izquierda Jaime Ferraguí y fondo Lorenzo Rosselló, préstamo 666'67 pesetas, acreedor hipotecario José Borrás Ferrer.

Así, pues, en armonía á lo que dispone el artículo 32 del Reglamento sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1906 y conforme á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Inca á 19 de Junio de 1912.—El Recaudador, Francisco Kirchhofer.